
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Rubén Suárez Faña.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Anny Leidy Calderón Borges.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Rubén Suárez Faña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089054-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Colón, sector El Tamarindo, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2018, en representación del recurrente Wellington Rubén Suárez Faña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Rubén Suárez Faña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 161-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Joel Francisco Otáñez y Anabelkis Otáñez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 00024/2016, del 9 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2016-SEEN-00087, el 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, acusado de la infracción de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, que tipifican y sanciona el artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Joel Francisco Vargas Otáñez, en consecuencia condena a José Luis del Rosario González a cinco (5) años de reclusión menor y a Wellington Rubén Suarez Faña a dos (2) años de reclusión menor, por habcr.se probado mas allá de toda duda razonable que cometieron el hecho imputado; SEGUNDO: Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensorio publica; TERCERO: Fija la lectura integral para el jueves que contaremos a ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00261, el 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Wellington Rubén Suárez Faña, representado por Anny Leidy Calderón Borges, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y el segundo, por el imputado José Luis del Rosario González, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la sentencia penal número 963-2016-SEEN-00087 de fecha 17/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime a los imputados recurrentes Wellington Rubén Suárez Faña y José Luis del Rosario González del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar asistidos por defensores públicos; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Coité de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En la parte destinada de la decisión atacada, sobre la valoración de la prueba, las débiles pruebas, en las que se fundamentó la corte para ratificar condena de dos (2) años al recurrente por un hecho el cual no se probó su participación y aun así la corte no tomó esto en consideración al momento de confirmar sentencia. Sin embargo, la corte confirma la condena al recurrente a sabiendas de que el tribunal que emitió la sentencia de condena valoró pruebas testimoniales de personas, una (es la madre del occiso) una parte interesada de este proceso y el otro que manifestó al plenario no ver a mi imputado cometer el hecho, solo vio alguien de color oscuro, parecido al imputado y sus declaraciones no son suficientes. Compareció al juicio en calidad de testigo el señor Luis Andrés Ferreira Mendoza: declaraciones que constan en la página núm. 10 de dicha sentencia decir: “percibió una discusión entre unos jóvenes y que

trato de despartarlos pero que ya había terminado, le manifestó a uno de ellos que no le pegara más porque lo iba a matar, el lugar del hecho fue en la calle 27 de febrero próximo al acueducto de esta ciudad de Cotuí... indicó que había un morenito pero no sabe si es Wellington". Vemos en estas declaraciones que el testigo estuvo presente en el lugar del hecho, por lo que no pudo demostrar al tribunal que ciertamente nuestro representado no estuvo en el lugar del hecho, por lo que no participo en la comisión del mismo. Este testimonio no se tomó en consideración al momento de los jueces tomar la decisión y de imponerle 2 años de prisión al recurrente. Que el mismo aportó claridad al proceso, ya que no es parte interesada, ni víctima, ni imputado, por lo que se demostró al tribunal que él estaba en lugar del hecho que no pudo ver mi representado cometer el hecho, ni participar en él, ya que solo vio un morenito y un flaquito, el cual no lo pudo identificar al recurrente. Este testigo pudo ver claramente al co-imputado señalándolo y diciendo que fue el que cometió el hecho, sin embargo cuando la defensa pregunta si vio a nuestro representado es que responde que no lo vio, que no puede decir que era el morenito que estaba junto al que cometió los hechos. La falta de la valoración de la prueba, de acuerdo a la sana crítica, coloca la sentencia dentro de un plano de ilogicidad, que se impone la anulación de la misma, como bien sostiene la doctrina internacional "la libre apreciación de la prueba será revisable cuando comporte una apreciación ilógica. Irracional, o en definitiva arbitraria, de los medios de prueba";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente en cuanto a la testimonial, en cuanto a la declaración de la madre de la víctima como parte interesada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dejó por establecido que:

"10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo establecieron como hechos probados, los siguientes: "a. Que en fecha 19 de diciembre del año 2014, tres personas golpearon brutalmente al joven Joel Vargas Otáñez, propinando golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte posteriormente; b. Que los hechos ocurrieron en la calle 27 de Febrero próximo al acueducto del municipio de Cotuí, eso de las tres de la madrugada; c. Que de las tres estas personas que cometieron los hechos dos fueron identificado por los testigos de la acusación como los procesados José Luis del Rosario Gonzáles y Wellington Rubén Suárez Faña; d. Que los hechos cometidos por los procesados José Luis del Rosario Gonzáles y Wellington Rubén Suarez Faña y su acompañante constituyen los ilícitos golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte al joven Joel Vargas Otáñez como consecuencia de shock post traumático y meningitis causada por los golpes; e. Que los hechos están tipificados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, descartándose en el juicio por no establecerse el concierto criminal entre los acusados"; verificándose que para establecer los hechos así fijados, y por ende la responsabilidad penal en los mismos de los encartados José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, y de éste modo declararlo culpables del ilícito penal de golpes y heridas voluntaria que causaron la Muerte, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Francisco Vargas Otáñez, condenando al primero, a cinco (5) años y al segundo, a dos (2) años de reclusión menor; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el señor Luis Andrés Ferreira Mendoza, testigo presencial del hecho, y quién identificó plenamente al imputado José Luis del Rosario González como una de las personas que golpearon al hoy occiso; en efecto, dicho testigo dijo en síntesis, lo siguiente: "Yo ese día que ocurrió el hecho yo estaba conchando, eso fue de madrugada de 2 a 3 de la mañana, yo concho de noche, amanezco conchando; vi una discusión entre unos jóvenes, la cual se fue en una riña, metí a despartarlo, eso fue en la calle 16 de Agosto cerca del tanque del agua, entonces le dije que no siguieran dándole que lo iban a matar, se lo dije a unos jóvenes que estaban ahí, a él (señala a José Luis), le dije que no le siguiera dando; estaba un moreno, pero no sé si es el (Wellington); yo socorrí al muchacho, le eche un poco de agua, lo dejé en el hospital, busqué a su madre"; mientras que si bien dicho testigo, en relación al imputado Wellington Rubén Suárez

Faña, precisó que en la riña había un morenito, pero que no sabe si era este; los jueces del tribunal a quo al valorar también el testimonio de la señora Anabelkis Otáñez Rosario, madre del occiso, y que también fue aportada como testigo por el órgano acusador, pudieron confirmar la participación del hecho no solo del imputado José Luis del Rosario González, sino también del imputado Wellington Rubén Suárez Faña, cuando dicha testigo aunque referencial del hecho, declaró en síntesis, lo siguiente: “Como a las 6:30 me busca Andrés y me dice tu hijo está en el hospital, y cuando llego me dice mami el hijo de Rubén, José Luis y Ñapa, entre los 3 me masacraron, él me dijo que fueron ellos tres que lo masacraron; fuero Wellington, José Luis y Ñapa, los tres, eso fueron los que él me nombro”; comprobando la Corte como consecuencia de la publicidad, oralidad e inmediatez de la sustentación de los recursos, que el imputado Wellington Rubén Suárez Faña, es precisamente un jovencito de piel morena, y expresó que su padre se llama Rubén. Que en el caso de la especie, la Corte comparte la valoración positiva que hicieron los jueces del tribunal a quo de dichos testimonios, y en ese tenor, considera que en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartado en el hecho que se les imputa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y sin desnaturalizar los hechos juzgados, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código; por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamentos se desestiman. 11. Es oportuno precisar, en respuesta al alegato planteado por los recurrentes en cuanto a que la señora Anabelkis Otáñez Rosario, es una testigo referencial que carece de valor probatorio; que conforme al criterio jurisprudencia establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 06 del mes de Agosto del año 2012, Rc: Rafael Taveras Hidalgo y compartes, el cual comparte esta Corte: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo; que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Wellington Rubén Suárez Faña, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que: *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los*

tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima (en la especie la madre del occiso), está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa*; la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Anabelkis Otáñez, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, como lo es la declaración del testigo referencial Luis Andrés Ferreira, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Segunda Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Rubén Suárez Faña, contra la sentencia

penal núm. 203-2017-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de LaVega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.